



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1867/2022

Asunto: Volcado de resultado de las analíticas a la aplicación electrónica SACYL CONECTA / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la situación que se genera con el volcado de los resultados de las analíticas a la aplicación electrónica de SACYL y su acceso por parte de los pacientes.

Según manifestaciones del autor de la queja, cuando un paciente quiere acceder, con su clave, a los resultados de sus análisis existe la siguiente instrucción *“los informes de resultados de laboratorio sólo estarán disponibles para su consulta 15 días después de haber sido emitidos y validados por el laboratorio”*.

Consideraba el interesado que puesto que los análisis se suelen emitir en el día o como máximo tres días después, y son volcados en la historia clínica de forma inmediata, *“el paciente se ve obligado a realizar una consulta a su médico para conocer dichos resultados. Si la entrevista es presencial, el médico tiene que mostrarlos y darle copia y si es telefónica, se lo tiene que explicar, sin poder tener los resultados y preguntar, debidamente informado, las dudas que tenga”*.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar que la motivación para no mostrar los



informes de laboratorio hasta pasados quince días está publicada en la web de la Consejería de Sanidad.

Se añade que el fundamento es que su interpretación no es sencilla, que para su adecuada valoración ha de realizarse de forma global por el facultativo con otros parámetros, y que éste ayudará al paciente a realizar la interpretación, le asesorará con la pauta de actuación a seguir, y las alternativas de tratamiento.

Finaliza el informe indicando que por parte de la Consejería se están contemplando diferentes opciones respecto del plazo en que deben mostrarse los resultados y la posible necesidad de personalizar el tiempo de respuesta en virtud de las pruebas solicitadas. Asimismo se nos informa de que en la Carpeta del Paciente y en Sacyl Conecta se irán incorporando progresivamente los informes de las pruebas diagnósticas, teniendo en cuenta las recomendaciones acordadas y la viabilidad técnica de su puesta en marcha.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones:

La cuestión acerca de la titularidad de la Historia Clínica (en adelante HCI) y los datos en ella contenidos, no es ni ha sido pacífica. Así, existen tres teorías diferentes: que la HCI es titularidad del facultativo que la elabora, que es propiedad del centro médico donde se tutela, o que pertenece al paciente.

Al margen de diversas consideraciones al respecto, lo cierto es que en el presente caso entiende esta Institución que la problemática radica no en la propiedad de los datos, si no en el titular del derecho a la información.

Así las cosas, el artículo 5 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, otorga la titularidad del derecho a la información al paciente.

Por su parte, el artículo 18 del mismo texto legal establece que *“el paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos”*. A su vez, en el apartado tercero, los límites vienen impuestos por los derechos de terceros en relación con la confidencialidad de sus datos, y respecto de la reserva de las anotaciones subjetivas de los profesionales. Ninguno de estos límites concurre en el presente caso.

En el supuesto que ha dado lugar a la presentación de la queja y en la información remitida a esta Procuraduría observamos una interpretación de la que se deduce, según parece, que el profesional ha de tutelar la tranquilidad del paciente obviando que los



resultados son del paciente, que este puede tener conocimientos médicos que posibiliten su interpretación o, incluso, que quiera acceder a aquellos para acudir a otros profesionales o, también, para poder trasladar sus dudas a su facultativo cuando acuda a consulta.

Por otro lado, tampoco puede obviarse el último inciso del apartado primero del artículo 18 de la citada Ley 41/2002. En el precepto se indica que serán los centros sanitarios quienes regularán el procedimiento que garantice el derecho de acceso a los datos que obran (o deben obrar) en la historia clínica.

No nos consta la existencia de tal regulación, a cuyo efecto sería adecuado proceder a regular este procedimiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte del órgano competente se garantice adecuadamente el derecho de los pacientes a acceder a los resultados de sus pruebas clínicas según se deduce de lo argumentado ut supra para garantizar el ejercicio de tal derecho.

SEGUNDA: Que por parte del órgano competente se proceda a regular el procedimiento para garantizar el derecho de acceso a los datos de los ciudadanos que obran en su historia clínica, tomando en consideración que los derechos de los pacientes son el eje básico de las relaciones clínico-asistenciales y que ha de reforzarse el derecho a la autonomía del paciente, el cual solo conociendo de forma ágil y fluida su propia historia clínica puede tomar decisiones informadas respecto de su propia salud.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López